

mente, del "scopus fiduciae". Ve en la fiducia romana dos etapas: aquella en que atendió a las necesidades económico-sociales, que después fueron satisfechas por otros contratos (Fiducia originaria o necesaria) y conviviendo con ellos en el tiempo para alcanzar finalidades aún no satisfechas (Fiducia residual o voluntaria). La segunda es la que ofrece verdadero interés para la problemática actual de la "causa fiduciae".

LAZCANO, Carlos Alberto: "Extraterritorialidad de las expropiaciones".

La Ley, 4 de diciembre de 1951; págs. 1-3.

Sostiene el autor, fundándose en la doctrina y en la orientación moderna de la Jurisprudencia, que toda medida de expropiación, nacionalización o apropiación por el Estado, dispuesta por un Gobierno ocupante de territorio extranjero, carece de extraterritorialidad, siempre que tenga carácter confiscatorio o quiebre los principios fundamentales del Derecho.

MARTIN LAPLAZA, I.: "Hipoteca de cobijo". Nuestra Revista, 289; páginas 2-3.

La escasez de viviendas ha traído la consecuencia de la aparición de nuevas figuras jurídicas que pueden considerarse facultades, como la percepción de una cantidad de valuación del piso o local ocupado al hacerse la cesión, subarriendo o traspaso del mismo. Siendo teóricamente separable de cualquier otra facultad dominical y materialmente valuable puede darse en garantía del cumplimiento de una obligación: hipotecarse. La dificultad estriba en que para hipotecarse es necesario que el derecho esté inscrito.

3. Obligaciones y contratos

A cargo de Juan HERNANDEZ CANTU

CAMPOY GARCIA, Antonio: "Unos interrogantes acerca de la aparcería rústica concertada sobre fincas de un pupilo". Revista general de Derecho, 88, 1952; págs. 12-20.

"Al sobrevenir la extinción de la tutela y adquirir o recuperar el ex pupilo la libre disposición de sus bienes, quedando constituido en persona "sui iuris", parece como si se alzarán serios obstáculos para la forzosa aceptación de un negocio "esencialmente personal" originado mientras duró aquel estado de protección, ya que no debe vincularse a los propietarios de las fincas con relaciones contractuales basadas primordialmente en la lealtad, contraídas por quienes sólo tuvieron sobre ellas una admi-

nistración temporal, más o menos larga, que al desaparecer debe producir la cancelación de las mismas en el supuesto de que el titular propietario, que no eligió personalmente el aparcerero labrador, no esté dispuesto a llevar con él el cultivo de una finca para la que prefiere un coadyuvante identificado con sus directrices y modo de actuar."

CERRILLO QUILEZ, F.: "El subarriendo de locales de negocio". *Revista de Derecho mercantil*, 36, 1951; págs. 371-399.

Tras definir este contrato, lo diferencia de la cesión total, parcial y del goce gratuito, señalando cómo en el campo de los principios el subarriendo de locales de negocio exigirá siempre la autorización expresa y escrita del arrendador. Se ocupa de las relaciones del arrendatario con el subarrendatario, y del arrendador con el arrendatario y subarrendatario de las causas de resolución del contrato de arriendo para detenerse, con especial cuidado, en los supuestos de fraude a la Ley, existente en aquellos casos en que se otorgan contratos simulados con el fin de burlar la protección legal.

CERRILO QUILEZ, F.: "Subarriendo de locales de negocio". *Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán)*, 2, 1951; págs. 9-31.

La materia es la misma que se publica en la *Revista de Derecho mercantil* núm. 36, de 1951, de la cual damos cuenta en esta misma Sección.

GALVAO TELES, Inocencio: "Aspectos comunes a los varios contratos". *Revista Forense*, 501, 1951; págs. 37-63.

La reseña de este artículo ya fué publicada cuando apareció en el *Boletín del Ministerio de Justicia (Lisboa)*.

GOMES, Orlando: "Distinción entre lesión y usura". *Revista Forense*, 579, 1951; págs. 26-30.

La confusión entre lesión y usura deriva de una interpretación imprecisa de un precepto del B. G. B. que conduce a una extensión inadmisibles del concepto de lesión. Ello determina la necesidad de una corriente que parta de la distinción entre usura y lesión, centrándose en el establecimiento de medidas represivas de aquélla, tanto en el campo del Derecho penal como en el del Derecho civil, ya que en éste es preciso encontrar un límite más definido del que deriva de la vaga noción de buenas costumbres del Derecho alemán, unificando la represión en forma

sistemática, lo mismo cuando la víctima es un individuo que cuando lo es una Comunidad, con las indispensables graduaciones.

HIDALGO, Manuel: "Conclusión y prórroga de los contratos de arrendamientos rústicos". *Abogados*, 1 y 2, 1952; págs. 10-50.

Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas concluyen o se extinguen por el transcurso de su término legal de duración o por el contractual si fuera mayor. En todo caso han de ser respetados los plazos mínimos de duración legal. No es válido ni el pacto en contrario ni pretender su encubrimiento confesando que la naturaleza de la finca es distinta de la real. Se trata de materia institucional que no puede ser burlada por los contratantes. La duración legal de los contratos está hoy regulada en los artículos 2.º de la Ley de 28 de junio de 1940 y en el 6.º de la Ley de 23 de julio de 1942.

MOLINA, Enrique: "Cuestiones que suscita la aplicación de los artículos 82 y 89, y Disposición transitoria 10.ª de la Ley de Arrendamientos Urbanos". *Revista General de Derecho*, 88, 1952; págs. 21-26.

Aparte de las que suscita la forma en que debe hacerse la notificación, estima que no puede llevarse a cabo una interpretación puramente gramatical de la disposición 10.ª, sino que en su aplicación en relación con el art. 89, se llega a la conclusión de que si el propietario arrendador que promueve la acción ha adquirido el fundo antes del 1 de febrero de 1944, ha de someterse a la disposición de referencia, y si, contrariamente, ha adquirido dicho fundo después del 31 de enero del mismo, pero antes de entrar en vigor la actual Ley de Arrendamientos Urbanos, también se somete a la expresada Disposición transitoria; pero si la adquisición se efectuó después de empezar a regir dicha Ley de Arrendamientos, el plazo se rige nuevamente por el artículo 89 y, en consecuencia, es el de un año.

PASCUAL NIETO, Gregorio: "Los contratos de espectador y guardarropas en los cinematógrafos". *Revista General de Derecho*, 88, 1952; páginas 2-11.

Define el contrato de espectador como un contrato bilateral y oneroso en virtud del cual una persona arrienda una determinada localidad, comprometiéndose a la vez a la ejecución o proyección de un determinado programa cinematográfico. En relación con el mismo, se ocupa de los elementos personales y reales, así como del precio y de los derechos y obligaciones de cada una de las partes.

Define igualmente el contrato de un guardarropa como contrato real, civil oneroso o gratuito y bilateral o unilateral, según que exista o no remuneración, distinguiéndose la remuneración contractual de la propina: La primera hace que un contrato sea bilateral y oneroso; la segunda, no, siendo donación remuneratoria. Entre los elementos estudia los personales, reales y formales, estimando que el empresario está obligado a devolver la cosa, aun sin la presentación de la ficha; cuando en perjuicio del espectador la Empresa se apropiare o negare haber recibido el depósito, es aplicable el artículo 535 del Código penal.

PIÑEL MIGUEL, Marcelino: "Cuestiones sobre arrendamientos urbanos. De la causa segunda de excepción a la prórroga forzosa del contrato". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 183, 1952; páginas 7-10.

Una de las causas de excepción a la prórroga forzosa de los arrendamientos es el propósito del arrendador de derribar el edificio para reedificar otro, que cuente por lo menos con un tercio más de viviendas. Pero en la práctica el desarrollo que de este precepto se hace en la misma Ley de Arrendamientos Urbanos determina una serie de problemas que se agudizan más cuando el arrendatario lo es de local de negocio. Las medidas cautelares tomadas por la Ley no son siempre eficaces, ya que no siempre los gobernadores fijan plazo de caducidad al otorgar las licencias de derribo, no queda absolutamente claro el plazo para que el arrendador ejercite las pertinentes acciones de desahucio contra los arrendatarios o inquilinos que no hayan desalojado el inmueble, no obstante haber transcurrido el año de preaviso; tampoco se establece, en orden a los plazos gubernativo y legal, sobre el momento en que el propietario deba de comenzar las obras de construcción, ya que sólo se refieren a las de demolición. Todo ello le hace pensar que el legislador fué un tanto optimista al reglar esta causa segunda de excepción a la prórroga de los contratos de arrendamiento, pues creyó que el principal interesado era el arrendador y no estableció previsiones para el caso de que el propósito demoledor no fuera serio y constituyera sólo una simulación para perjudicar al arrendatario.

PLANS SANZ DE BREMOND, José María: "Subarriendo, convivencia y comunidad". Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 6, 1951; págs. 674-686.

Uno de los puntos más debatidos de la Ley de Arrendamientos Urbanos ha sido el artículo 27, por representar algo así como el estatuto del inquilino, en carta de libertad para disponer de la vivienda; sin embargo, este precepto es poco afortunado por emplear una imagen verbal

retorcida. Se ocupa, a continuación, encomiando los problemas que plantean, del subarriendo, la convivencia y la comunidad, señalando cómo estos dos últimos difieren entre sí, como el accidente de la sustancia; la convivencia es un modo; la comunidad, en cambio, una relación jurídica típica, una institución regulada en los artículos 392 y ss. del Código civil.

SALAZAR OCHARAN, Jesús: "El derecho preferente del copropietario en la Ley de Arrendamientos Urbanos y la propiedad horizontal del artículo 396 del Código civil. ¿Es verdadera copropiedad la del piso a los efectos del retracto?" *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 189, 1952; págs. 5-9.

La reciente disposición ampliando los plazos para ejercitar los derechos de tanteo y retracto, así como la ampliación que en favor de los arrendatarios se hace de este derecho cuando se trate de la venta de una casa por pisos o de división de un proindiviso, da lugar a que el autor, en una mirada retrospectiva, se ocupe de los antecedentes del artículo 396 del Código civil y su modificación por Ley de 26 de octubre de 1939. Estima que el artículo 66 de la Ley de Arrendamientos Urbanos contraría el fin perseguido con la propiedad horizontal, de facilitar el acceso de los arrendatarios a la propiedad, para así completar la protección social que, como norma de conducta básica, se inspira a la generalidad de los regímenes políticos hoy existentes.

4. Derecho de familia

A cargo de José María CODINA CARREIRA

BARREIRA, Dolor: "Da condição jurídica dos filhos adulterinos no Direito brasileiro". *Revista Forense*, 581, 1951; págs. 23-36.

Estudia la condición jurídica de los hijos adulterinos en el Derecho brasileño, agrupando en cuatro períodos los sistemas legislativos por los que ha atravesado esta materia, que generalmente ha sido tratada con cierta antipatía. Termina resumiendo su situación en la actualidad de la forma siguiente:

1.º Podrá ser reconocido, disuelta la sociedad conyugal, esto es, por muerte o anulación del matrimonio.

2.º Podrá ser legitimado por subsiguiente matrimonio de sus progenitores.

3.º Podrá ser adoptado por sus padres, si éstos no tienen prole legítima o legitimada.

4.º Una vez reconocido, tiene derecho a la sucesión de sus padres en las mismas condiciones que el hijo legítimo o legitimado, si éstos no exis-